

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	07/09/2026 11:41	Fecha/hora resolución	07/09/2026 13:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001662
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Equipo y mobiliario educacional (pupitres, juegos de preescolar)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001248 ✓ Línea 1	25/08/2026 21:19	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001248 ✓ Línea 4	25/08/2026 21:19	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001248 ✓ Línea 3	25/08/2026 21:19	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001247 ✓ Línea 1	25/08/2026 21:16	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001247 ✓ Línea 4	25/08/2026 21:16	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001247 ✓ Línea 3	25/08/2026 21:16	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001246 ✓ Línea 1	25/08/2026 21:10	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001246 ✓ Línea 3	25/08/2026 21:10	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

8122026000001246 ☒ Línea 4	25/08/2026 21:10	SHIRLEY SOTO ZUÑIGA	MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
---	---------------------	---------------------------	---	---	---------------------------	-----------

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, la empresa Muebles e Importaciones Crometal Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2026LY-000009-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública para la adquisición de *“Equipo y Mobiliario educacional (pupitres, juegos de preescolar”*, recaído a favor de la empresa Muebles Metálicos Alvarado Sociedad Anónima, en lo que respecta a las partidas 1, 3 y 4 del concurso.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001266 de las diez horas con diecisiete minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062026000002202 del veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001248 - MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.

a) Régimen recursivo. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de la Contratación Pública(...).”* Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ [...] f) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentran precluidos.”* De conformidad con las normas citadas será analizado el recurso de apelación presentado en el presente caso.

b) Sobre la figura de la subsanación y la caducidad. De conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante.

Por otro lado, no se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), de presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el momento procesal oportuno, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras.

c) Sobre el recurso de apelación presentado.

Indicó la **empresa recurrente** que, su oferta fue indebidamente excluida del concurso en lo que respecta a las partidas 1, 3 y 4, por falta de razonabilidad en sus precios. Considera la recurrente que sus precios son reales debido a su rol de importador directo y fabricante con economías de escala. También argumenta que la Administración vulneró el debido proceso al darle un plazo irrazonable de solo un día para subsanar.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene que el Ministerio de Educación Pública, promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000009-0007300001 para la adquisición de *“Equipo y Mobiliario educacional (pupitres, juegos de preescolar)”*. Dicho procedimiento está conformado por cuatro partidas-líneas, a saber: **Línea No. 1** adquisición de pupitres ajustable; **Línea No. 2** adquisición juego para preescolar conformado por 1 mesa y 4 sillas; **Línea No. 3** adquisición Escritorio de metal tipo secretarial y **Línea No. 4** adquisición una sillas (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documentos del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 8).

Ahora bien, la empresa Muebles e Importaciones Crometal Sociedad Anónima, oferente de todas las líneas del concurso, interpuso recurso de apelación (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2. Detalle del recurso”, recursos Nos. 8122026000001248, 8122026000001247 y 8122026000001246), en contra del acto de adjudicación de la líneas 1, 3 y 4 a favor de la empresa Muebles Metálicos Alvarado Sociedad Anónima (apartado “Acto Final”), toda vez que su oferta fue excluida del concurso en dichas partidas.

Con respecto a la exclusión de la recurrente, se tiene que mediante **oficio No. Carta DVM-A-DIE-DPS-CM-038-2026 del 22 julio 2026**, la Administración emitió el *“Criterio técnico sobre las justificaciones de razonabilidad del precio ofertado Procedimiento de contratación: 2026LY-000009-0007300001”*, indicando con respecto a la oferta de Muebles e Importaciones Crometal Sociedad Anónima, lo siguiente: *“2. Muebles e Importaciones Crometal S.A. / La empresa presentó respuesta a la prevención para las líneas 1, 3 y 4. / En las líneas 1 y 4 manifiesta que los precios ofertados obedecen a su condición de importador directo, a las economías de escala derivadas de contratos por demanda y a ventajas comerciales obtenidas mediante compras de gran volumen, circunstancias que, según indica, le permiten ofrecer precios inferiores a los umbrales establecidos sin comprometer la calidad de los bienes ni la ejecución contractual. / Respecto de la línea 3, señala que el precio superior al umbral máximo responde a la necesidad de utilizar materiales especializados que no forman parte de su línea habitual de producción, situación que obliga a efectuar compras específicas a proveedores especializados, incrementando el costo de fabricación del producto. / Si bien las explicaciones expuestas guardan relación con las condiciones comerciales y técnicas descritas por la empresa y constituyen una*

argumentación técnicamente plausible, la respuesta presentada carece de documentación objetiva que permita verificar las afirmaciones realizadas. / En particular, no se aportan cotizaciones de fabricantes o proveedores, facturas proforma, certificaciones técnicas, desglose de la estructura de costos, cuadros comparativos de costos, estudios económicos u otra documentación que permita demostrar objetivamente la incidencia económica de los factores invocados sobre el precio ofertado. / En consecuencia, esta Unidad Gestora considera que la información presentada resulta insuficiente para acreditar plenamente la razonabilidad del precio, por cuanto las manifestaciones realizadas no cuentan con respaldo documental que permita verificar objetivamente la estructura económica de la oferta. / No obstante, considerando el principio de conservación de las ofertas y con el propósito de que la Administración cuente con todos los elementos necesarios para realizar una valoración objetiva, se estima procedente solicitar a la empresa que amplíe su justificación, aportando documentación de respaldo que permita acreditar las ventajas comerciales alegadas, la estructura de costos utilizada y la incidencia económica de los factores expuestos.” (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1974183 del 5 de agosto de 2026).

En igual sentido la Administración emitió el oficio No. **Carta DVM-A-DIE-DPS-CM-041-2026 del 28 julio 2026**, mediante el cual acreditó el “Análisis de las respuestas presentadas en relación con la razonabilidad de precios – Contratación N.º 2026LY-000009-0007300001”, indicando con respecto a la oferta de Muebles e Importaciones Crometal Sociedad Anónima, lo siguiente: “*mientras que Muebles e Importaciones Crometal S.A. no atendió el requerimiento efectuado por esta Administración, por lo que no aportó información adicional que permitiera ampliar o respaldar la justificación inicialmente presentada. / (...) / Por el contrario, en el caso de Muebles e Importaciones Crometal S.A., al no haberse presentado la ampliación de la justificación requerida dentro del plazo conferido mediante SICOP, la Administración no dispone de elementos adicionales que permitan corroborar las observaciones efectuadas durante el análisis de razonabilidad del precio, por lo que deberá valorarse dicha situación dentro del análisis correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.*” (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1974183 del 5 de agosto de 2026).

Se desprende de los criterio citados que la Administración excluyó la oferta presentada por la empresa recurrente Muebles e Importaciones Crometal Sociedad Anónima, por haber atendido de manera incompleta la solicitud de información con respecto a las justificaciones para acreditar que el precio cotizado en las líneas 1, 3 y 4, resulta razonable. Además, se puede apreciar que la Administración no considera insuficiente la justificación brindada por el oferente, sino que consideró que no aportó documentación que respaldara las justificaciones brindadas.

Y es que precisamente en aplicación del artículo 106 del RLGCP, vigente al momento de inicio de la presente contratación, la Administración le solicitó al oferente justificar el precio, lo cual implicaba presentar documentación de respaldo. Véase lo indicado en el artículo 106 del RLGCP: “**Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características:** a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. **La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.** Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento.” (lo destacado no es del original).

Conforme lo indicado, se debe partir del hecho de que el oferente se encuentra en la obligación de presentar documentación que respalde las explicaciones con respecto a la formulación de los precios cotizados, para demostrar que son razonables, **desde el momento en que le es requerido por la Administración.** Sin embargo, la recurrente en este caso no presenta la documentación de respaldo en el momento oportuno procesal como se verá seguidamente.

Mediante **solicitud de subsanación No. 1234218** del 17 de julio de 2026, la Administración le solicitó al oferente lo siguiente: “*Solicitud de justificación detallada: De acuerdo con lo establecido en el documento de Pliego de Condiciones, y el “estudio de mercado realizado por la Unidad Gestora. se estableció el porcentaje que definió los umbrales de referencia sobre el monto promedio (mínimo y máximo), a ser aplicados a los precios cotizados de las ofertas que resulten admisibles técnica y legalmente, según se muestra: Partida 1 (línea 1) / Umbral mínimo [info]54.382,02 / Umbral máximo [info]125.645,98 / Partida 3 (línea 3) / Umbral mínimo [info]130,619.81 / Umbral máximo [info]169,294.19 / Partida 4 (línea 4) / Umbral mínimo [info]22,567.48 / Umbral máximo [info]30,468.52. / Es por ello que con base en las bandas antes referenciadas se aplicó el estudio de razonabilidad del precio cotizado por su oferta y se tiene que el precio ofertado por su representada para la línea 1 ([info]49.127,88), es inferior al umbral mínimo establecido. Para la línea N°3 el precio ofertado ([info]216.598,4) es superior al umbral máximo establecido. Y para la línea N° 4 el precio ofertado ([info]20.820,25) es inferior al umbral mínimo establecido. / Es por ello y en aplicación a lo que dispone el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se les solicita presentar Justificación razonada del precio ofertado en las líneas antes mencionadas.* / **NOTA:** Favor tomar en consideración que todos los documentos firmados digitalmente presentados en atención al subsane solicitado, deberán ser emitidos con un certificado digital válido y vigente, para ello se procederá a constatar la validación de la garantía de integridad y autenticidad, así como la garantía de validez en el tiempo, de todos los documentos firmados digitalmente presentados en atención al subsane, lo cual se hará por el medio oficial dispuesto por el Banco Central de Costa Rica, dirección electrónica (...)” (lo destacado no es del original). (apartado “Listado de solicitudes de información”, solicitud No. 1234218 del 17 de julio de 2026).

Como se puede apreciar la Administración aplicó el artículo 106 del RLGCP, solicitando al oferente justificar el precio cotizado en las líneas 1, 3 y 4, y debiendo acreditar la documentación respectiva de respaldo, conforme lo señala la normativa y además recalca que toda la información que el oferente vaya a presentar “*deberán ser emitidos con un certificado digital válido y vigente*”. Entonces es claro que el momento procesal para atender la solicitud de subsanación en tiempo y forma, caducó en esta oportunidad. Cabe destacar que el oferente contestó la solicitud de subsane en fecha 21 de julio de 2026, sin aportar información de respaldo a las explicaciones del precio brindadas en esta oportunidad. (apartado “Listado de solicitudes de información”, solicitud **No. 1234218** del 17 de julio de 2026).

No obstante lo anterior, la Administración mediante **solicitud de subsanación No. 1239616** del 23 de julio de 2026, le solicitó al oferente: *“Solicitud de información Art 106 Reglamento a la RLGP MUEBLES CROMETAL. De conformidad con oficio Carta DVM-A-DIE-DPS-CM-038-2026 de fecha 22 de julio de 2026, suscrita por la Ing. Evelyn Garita Gamboa, Coordinadora de mobiliario escolar, Dirección de Infraestructura Educativa, se indica lo siguiente: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, la Administración efectuó el análisis de razonabilidad de los precios ofertados por los participantes del procedimiento de contratación, utilizando como referencia los umbrales mínimo y máximo derivados del estudio de mercado realizado para la presente contratación. / En cuanto a la oferta Muebles e Importaciones Crometal S.A: La empresa presentó respuesta a la prevención para las líneas 1, 3 y 4. En las líneas 1 y 4 manifiesta que los precios ofertados obedecen a su condición de importador directo, a las economías de escala derivadas de contratos por demanda y a ventajas comerciales obtenidas mediante compras de gran volumen, circunstancias que, según indica, le permiten ofrecer precios inferiores a los umbrales establecidos sin comprometer la calidad de los bienes ni la ejecución contractual. Respecto de la línea 3, señala que el precio superior al umbral máximo responde a la necesidad de utilizar materiales especializados que no forman parte de su línea habitual de producción, situación que obliga a efectuar compras específicas a proveedores especializados, incrementando el costo de fabricación del producto. Si bien las explicaciones expuestas guardan relación con las condiciones comerciales y técnicas descritas por la empresa y constituyen una argumentación técnicamente plausible, la respuesta presentada carece de documentación objetiva que permita verificar las afirmaciones realizadas. En particular, no se aportan cotizaciones de fabricantes o proveedores, facturas proforma, certificaciones técnicas, desglose de la estructura de costos, cuadros comparativos de costos, estudios económicos u otra documentación que permita demostrar objetivamente la incidencia económica de los factores invocados sobre el precio ofertado. En consecuencia, esta Unidad Gestora considera que la información presentada resulta insuficiente para acreditar plenamente la razonabilidad del precio, por cuanto las manifestaciones realizadas no cuentan con respaldo documental que permita verificar objetivamente la estructura económica de la oferta. No obstante, considerando el principio de conservación de las ofertas y con el propósito de que la Administración cuente con todos los elementos necesarios para realizar una valoración objetiva, se estima procedente solicitarles que se amplíe su justificación, aportando documentación de respaldo que permita acreditar las ventajas comerciales alegadas, la estructura de costos utilizada y la incidencia económica de los factores expuestos.”* (lo destacado no es del original). (apartado “Listado de solicitudes de información”, solicitud No. 1239616 del 23 de julio de 2026).

Se desprende de lo indicado, que la Administración le brindó una nueva oportunidad procesal al oferente -pese a haber caducado la posibilidad de una nueva subsanación-, para presentar la documentación de respaldo que sustentaba la justificación del precio brindada. Al respecto, la oferente atendió el requerimiento de información en fecha 27 de julio de 2026, señalando: *“En el presente procedimiento de contratación, la solicitud notificada a nuestra representada constituye un segundo requerimiento de subsanación, circunstancia que hace necesario valorar la naturaleza y el alcance de la información actualmente solicitada. / Los aspectos requeridos demandan un análisis técnico, financiero y documental de considerable complejidad, así como la recopilación y verificación de información proveniente de distintas áreas de nuestra organización e, incluso, de terceros relacionados con la ejecución de la oferta. Lo anterior requiere realizar revisiones exhaustivas y obtener documentación de respaldo que permita brindar una respuesta integral, precisa y debidamente fundamentada, en estricto apego a los principios de transparencia, veracidad y buena fe que rigen la contratación pública. / Precisamente, el artículo 134 reconoce que el plazo para atender una prevención debe establecerse considerando la naturaleza de la información requerida, la complejidad para obtenerla y las particularidades del procedimiento de contratación. En ese mismo sentido, la posibilidad de otorgar una prórroga constituye un mecanismo previsto por el propio legislador para garantizar que los oferentes puedan atender adecuadamente los requerimientos formulados por la Administración, sin comprometer la calidad, integridad y veracidad de la información suministrada. / En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos se conceda una ampliación de cinco (5) días hábiles para atender la solicitud de subsanación, plazo que estimamos razonable y proporcional a la complejidad de la información requerida y que permitirá presentar una respuesta completa, debidamente respaldada y técnicamente sustentada, favoreciendo así una adecuada valoración de nuestra oferta.”* (lo destacado no es del original). (apartado “Listado de solicitudes de información”, solicitud No. 1239616 del 23 de julio de 2026).

Como se puede apreciar, la empresa le indicó a la Administración que por la complejidad de la información requerida, no podía brindarla en el tiempo dado y requería una prórroga de 5 días hábiles para poder presentar la información de respaldo. Dicha circunstancia no fue advertida por la oferente desde el primer momento en que se le solicitó justificar el precio, siendo el momento procesal oportuno para presentar la documentación indicada, ni cuestionó ante la Administración el plazo otorgado en ese momento, considerando que se entiende que al momento de brindar las justificaciones la oferente debía tener a mano el respaldo documental base de sus argumentaciones. De frente a lo anterior, resulta entonces que al oferente le caducó la oportunidad procesal de aportar la documentación de respaldo del precio, desde la primera vez que la Administración realizó la indagatoria del precio conforme el artículo 106 del RLGP.

Ahora bien, ha de destacarse que a la luz del artículo 134, la Administración debía realizar una prevención única al oferente para subsanar la razonabilidad del precio en este caso, bajo pena de que si la prevención no es atendida en tiempo y forma, opera la caducidad. En razón de lo anterior, la **subsanación de oficio realizada en fecha 30 de julio de 2026**, donde aportó dos cartas de proveedores (apartado “3.Apertura de ofertas”, Partida 1, posición de oferta No. 2., sección “Consulta de subsanación/aclaración de oferta, documentos Nos.7242026000000018 y 7242026000000019), fue presentada posterior al vencimiento del plazo otorgado por la Administración tanto en la primera como segunda solicitud de subsanación, por lo que resulta extemporánea toda vez que ya había caducado la posibilidad de subsanación.

Finalmente, esta Contraloría General observa una falta de fundamentación en el recurso planteado, pues si bien la empresa indicó que posee precios que son reales debido a su rol de importador directo y fabricante con economías de escala, no desarrolló en el recurso de manera amplia y fundamentada con vista en la información aportada en el subsane de oficio realizado, cómo se desprende de la documentación aportada el respaldo de las justificaciones del precio que le brindó a la Administración.

En conclusión, a la luz de la normativa que aplica, esta Contraloría General considera que habiéndose requerido por parte de la Administración durante la etapa de análisis de las ofertas, solicitud de subsane para que el oferente justificara los precios ofertado y habiendo la empresa recurrente atendido el requerimiento de forma incompleta como se viene explicando, no solo **caducó la posibilidad de una nueva subsanación ante la Administración licitante, sino con el recurso presentado ante este órgano contralor.** Lo anterior implica, que el recurrente en este caso no pudo acreditar la legitimación necesaria no solo para recurrir el acto final dictado en este caso, sino para resultar adjudicatario ante una eventual readjudicación del concurso, ya que su oferta mantiene la condición de inelegible.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación **debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta.**

Recurso 8122026000001247 - MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA

Estése a lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000001248 - MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA"**

Recurso 8122026000001246 - MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA

Estése a lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000001248 - MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL SOCIEDAD ANONIMA"**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 12:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 13:18	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 13:37	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01602-2026	Fecha notificación	07/09/2026 14:36